



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-001- 2022-00539-01
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Luis Alberto García Acosta
Demandandos:	-Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma auto Auto libra mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	08

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. 3809 del 26 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, dispuso librar mandamiento de pago.

II. Antecedentes

A través de apoderado judicial, el señor Luis Alberto García Acosta promovió proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario en contra de Colpensiones y de Porvenir S.A. Pretende que se ordene lo siguiente: **(i)** Se haga efectivo el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, según lo ordenado en Sentencia No. 221 del 23 de octubre de 2020, misma que fue modificada y confirmada por esta Sala Primera de Decisión en proveído No. 169 del 15 de julio de 2022; **(ii)** ordenar a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la prestación pensional, una vez acredite el retiro al sistema general de pensiones, y que

sea liquidada en los términos del artículo 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada. **(iii)** por concepto de las costas cargo de Porvenir S.A. la suma de \$1.656.232 y **(iv)** al pago de costas procesales que se generen en el presente proceso (Fls. 01 a 03 Archivo 01DemandaAnexos20221010FI38.pdf).

2. Decisión de primera instancia.

Mediante Auto Interlocutorio No. 3809 de 26 de octubre de 2022, la a quo libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **LUIS ALBERTO GARCÍA ACOSTA**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1 Por la obligación de hacer, tendiente a que reconozca y pague a favor del señor LUIS ALBERTO GARCÍA ACOSTA, la pensión de vejez del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la cual se hará efectiva a partir de la desafiliación al sistema general de pensiones en los términos del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

2 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **LUIS EDUARDO GALEANO BUITRAGO**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1 Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hayan causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

2 Por la suma de \$1.656.232, por concepto de costas procesales.

3 *Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.*

TERCERO: *Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones de hacer contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia...*

Señaló que, de las providencias aportadas como soporte ejecutivo, mismas que se encuentran debidamente ejecutoriadas, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes (Fls. 01 a 03 Archivo 04MandamientoPago20221026FI3.pdf).

3. Recurso de Apelación

El día 03 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de Porvenir S.A., formuló recurso de apelación. Manifestó que en la providencia recurrida la a quo libró mandamiento de pago en contra de esa entidad por las condenas impuestas en las sentencias de primera, segunda instancia y las costas del proceso.

Afirma que el acreedor de la obligación a ejecutar no es el actor, sino Colpensiones, razón por la cual, es esa entidad la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de Porvenir S.A., de conformidad con los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de evitar un detrimento injustificado al erario de la Nación.

Finalmente aduce que: *“las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL 2946-2021 , todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común”.*

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral segundo del auto recurrido, limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa (Flis 03 a 06 Archivo 06RecursoApelacionPorvenir20221103FI59.pdf).

Mediante auto interlocutorio No 2126 del 30 de noviembre de 2022, el juzgado de primera instancia concedió la alzada.¹

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

Colpensiones mediante escrito obrante a folios 04 a 11 Archivo 04 PDF y Porvenir S.A. a folios 55 a 59 Archivo 05 PDF (cuaderno Tribunal), respectivamente, presentaron alegatos de conclusión.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que dispuso librar mandamiento de pago por la obligación de hacer en contra de Porvenir S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**, como se establecerá del estudio que se efectúa a continuación.

¹ Archivo 09AutoConcedApelacion20221130F11.pdf

3.1. Legitimación en la causa

Frente a la legitimación en la causa se ha señalado:

«... La legitimación en la causa, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

(...)

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. (Rad. 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514) (subraya fuera del texto original)

3.2. Caso en concreto

La inconformidad del impugnante radica en que no hay legitimación de la parte demandante para incoar la restitución de dineros a favor de Colpensiones. Afirma que, a quien le corresponde ejecutar la obligación es a Colpensiones y no al actor, de conformidad con los artículos 98 y 99 del C.P.A.C.A. Además, conforme a las restituciones mutuas, no existe normatividad que regule la temática de ineficacia con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

La Sala no acoge los argumentos esbozados por el recurrente.

Dentro del proceso con radicado 001-2019-000139 instaurado por el señor Luis Alberto García Acosta en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., el título ejecutivo cuyo cumplimiento se depreca, está constituido por la sentencia emitida por la juez de primer grado No 221 del 23 de octubre de 2020 que ordenó lo siguiente:

*“**Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media*

con Prestación Definida administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por la administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., realizado por el señor Luis Alberto García Acosta en 1999. En consecuencia, declarar que, para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. **Tercero**, como consecuencia obligada de la anterior declaración, el demandante Luis Alberto García Acosta, deberá ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la Colpensiones. **Cuarto**, condenar a Porvenir S.A., a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del código civil, esto es, con los rendimientos que se hayan causado. También deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante. **Quinto**, ordenar a Porvenir S.A. a devolver a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los valores percibidos por concepto de bono pensional y complementario emitido y redimido a favor del señor Luis Alberto García Acosta reintegro que deberá hacerse indexado desde el 21 de octubre de 2018 y hasta la fecha de la devolución de los valores respectivos al Ministerio de Hacienda. **Sexto**, declarar que el señor Luis Alberto García Acosta tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez conforme los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 con las modificaciones realizadas por la ley 797 de 2003, con fecha de status pensional el 21 de octubre de 2018, pero con fecha de reconocimiento a partir del 01 de enero de 2020, por cuanto hasta el mes de diciembre de 2019 reportó el pago de cotizaciones. La cuantía de la mesada pensional para el año 2020 será de \$3.326.429,93 y sobre 13 mesadas al año. **Séptimo**, condenar a Colpensiones a pagar al señor Luis Alberto García Acosta la suma de \$33.264.299 por concepto de retroactivo pensional, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y hasta el 31 de octubre de 2020. En adelante Colpensiones deberá continuar pagando al demandante la mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2020, en cuantía igual a \$3.326.429,93, en razón de 13 mesadas pensionales anuales. **Octavo**, autorizar a Colpensiones para que del retroactivo pensional salvo la mesada adicional, descuente los aportes que a salud corresponde al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado para tal fin. **Noveno**, absolver a Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda, conforme a los motivos expuestos en la parte motivan de esta providencia. **Decimo**, condenar en costas a Porvenir S.A.; se fijan como agencias en derecho la suma de dos (02) SMLMV. **Undécimo**, consúltese la sentencia ante el Superior.” (Archivo 03Anexos20221011FI13.pdf)

La anterior decisión fue adicionada por esta Corporación en sentencia No 169 de fecha 15 de julio de 2022. En ella resolvió: **(i)** adicionar el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada en el sentido de condenar a Porvenir S.A. a retornar a Colpensiones, además de las cotizaciones, rendimientos financieros y bonos pensionales, devuelva los gastos de administración debidamente indexados; **(ii)** modificar los ordinales sexto y séptimo, para condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante Luis Alberto García Acosta, la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, la cual se hará efectiva a partir de la desafiliación al sistema general de pensiones en los términos del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. En los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia. **(iii)** confirmó los restantes numerales y **(ii)** sin costas en esta instancia (flío 04 a 36 Archivo 01DemandaAnexos20221010FI38.pdf).

Por auto de fecha 31 de agosto de 2022, se aprobó la liquidación de costas a cargo de Porvenir S.A., por la suma de \$1.656.232 (flío 37 a 38 Archivo 01DemandaAnexos20221010FI38.pdf).

Por otra parte, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. En este sentido, el capital de la cuenta en el RAIS pertenece al afiliado, así como sus rendimientos o utilidades, pues se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado. Bajo este entendido, al ser el titular de esos recursos, le asiste legitimación en la causa para buscar la ejecución de la obligación consistente en el traslado de esos recursos a la AFP objeto de traslado. Además de que, del cumplimiento de esa obligación, depende el reconocimiento de sus prestaciones pensionales, si a ello hubiera lugar.

Las consideraciones que preceden conducen a confirmar el auto apelado

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

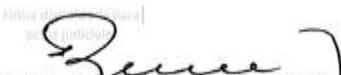
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 3809 del 26 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	7600131050 003 2021 00055 02
Juzgado de primera instancia:	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Carlos Arturo Duque Botero
Demandada:	– Empresas Municipales de Emcali EICE ESP
Asunto:	Revoca auto – auto que declara probada excepción de falta de competencia
Auto interlocutorio No.	05

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 1827 del 07 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotar la reclamación administrativa

II. Antecedentes

1. La demanda.

El actor por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral para que se ordene a Emcali EICE: **(i)** reliquidar y pagar los intereses a las cesantías generados desde el año 2010, 2011, 2012, 2013 y los que se hayan causado a la fecha, conforme a la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y la Unión Sindical Emcali– USE; **(ii)** el pago de la indexación de la condena impuesta; **(iii)** la sanción moratoria por el no pago de los intereses a las cesantías y **(iv)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (folios 02 a 21 y 96 a 117 Archivo 01Expediente.pdf).

Luego de surtirse el trámite de notificación de la entidad demandada, ésta contestó y presentó excepciones previas, la de *“falta de competencia para conocer del presente caso por incumplimiento del presupuesto procesal, de no agotar la reclamación administrativa”*. Se fundamenta en que, el apoderado del demandante no ha agotado la reclamación conforme lo señala el artículo 6 del CPT y la SS. Que el escrito que aporta está dirigida a reclamar los derechos del señor Harold Viafara González, y no se evidencia que el demandante haya requerido a la accionada. Por lo anterior al adolecer de la reclamación administrativa *“le quita competencia a su digno despacho para conocer del presente asunto, hasta tanto no se surta la relación en mención”*.

De igual forma, presentó la de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, señalado que, en la pretensión primera, la parte actora con la demanda y en su acápite de pretensiones, no precisa los periodos que pretende le sean reliquidados, respecto de los intereses a las cesantías que pretende hacer valer. Con Relación a la segunda y tercera pretensión dice que son incompatibles, ya que se generaría una doble sanción por una misma falta. (folios 03 a 14 Archivo 05ContestacionEmcali.pdf).

4. Decisión de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 1827 del 07 de septiembre de 2022, la *a quo* dispuso frente a la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, que la misma no está llamada a prosperar, en virtud a que el apoderado tiene implícita la facultad de determinar pretensiones en favor de su poderdante. Que existe

delimitación temporal frente a los periodos que requiere sean reliquidados. En cuanto a la segunda y tercera pretensión, la misma corresponde a una disyuntiva y la cual debe ser de análisis por parte del despacho. Que aunque pareciera que las indemnizaciones solicitadas no son compatibles con la indexación, es necesario estudiarlas de forma separada para establecer su procedencia o no.

Frente a la excepción previa de ***“falta de competencia para conocer del presente caso por incumplimiento del presupuesto procesal, de no agotar la reclamación administrativa”*** la declaró probada, pues señaló que a folio 82 de la demanda se aporta documento presentado el 18 de febrero de 2014, con la cual se agota la reclamación. Sin embargo, el documento aportado corresponde al señor Harold Viafara González; misma que no puede permitir que sea tenida en cuenta para cada uno de los trabajadores oficiales de EMCALI, sino por el contrario, el demandante debía agotar dicha reclamación, teniendo en cuenta que es un requisito *sine qua non* para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral. (Mto 4:48 a 09:18 Archivo 14LinkVideoAudiencia.pdf.).

4. Recurso de apelación

La apoderada judicial, interpuso recurso de apelación. Señala que el artículo 6 del C.P.L y de la S.S., hace referencia únicamente al reclamo judicial *“para validar la reclamación administrativa”*, mismo que se aportó, y el cual, se encuentra firmado por el señor Harold Viafara González, teniendo en cuenta la representación sindical y el cargo directivo que ostentaba para dicho momento. Finalmente, se fundamenta en la sentencia No 467 del 30 de noviembre de 2021, M.P. Germán Varela Collazos, donde se ha brindado totalmente validez a dicha reclamación presentada por el señor Harold Viafara, pues la misma nunca se contestó, quedándose suspendida en el tiempo (Mto 09:19 a 11:16 Archivo 14LinkVideoAudiencia.pdf.).

La *a quo* concedió la apelación (Mto 11:18 a 11:44 Archivo 14LinkVideoAudiencia.pdf.).

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Es acertada la decisión adoptada en primer grado, de declarar probada la excepción previa de falta de competencia?

3. Respuesta al interrogante planteado

La respuesta es **negativa**. Si bien la reclamación administrativa se encuentra rubricada por el señor Harold Viafara González, lo cierto es que la suscribió en calidad de directivo del sindicato U.S.E. En ella solicitó que se reliquidara los intereses a las cesantías de los afiliados de dicho sindicato, al cual pertenece el actor, y frente a los mismos periodos solicitados en la demanda.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo estima posible acudir a la justicia ordinaria laboral una vez se agota la reclamación administrativa en los asuntos adelantados contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Se ha señalado por la Sala de Casación Laboral y de la Corte Constitucional que esta se constituye en un privilegio para la administración, derivada del principio de autotutela administrativa, a efectos de darle la oportunidad a la respectiva entidad de que se pronuncie y resuelva el conflicto por sí misma, evitando en cierta medida la iniciación de proceso judicial en su contra (Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, SL 5472 de 2014 y SL13128-2014 C 792 de 2006).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL8603 del 1 de julio de 2015, señaló:

“Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó:

*Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa **no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora**, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).*

*Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es **insubsanable**” (subrayas y resaltas fuera del original)*

3.3 Caso concreto

Sobre el particular, el juzgado de conocimiento consideró que no se agotó la reclamación administrativa, pues el documento aportado corresponde al señor Harold Viafara González y no al demandante.

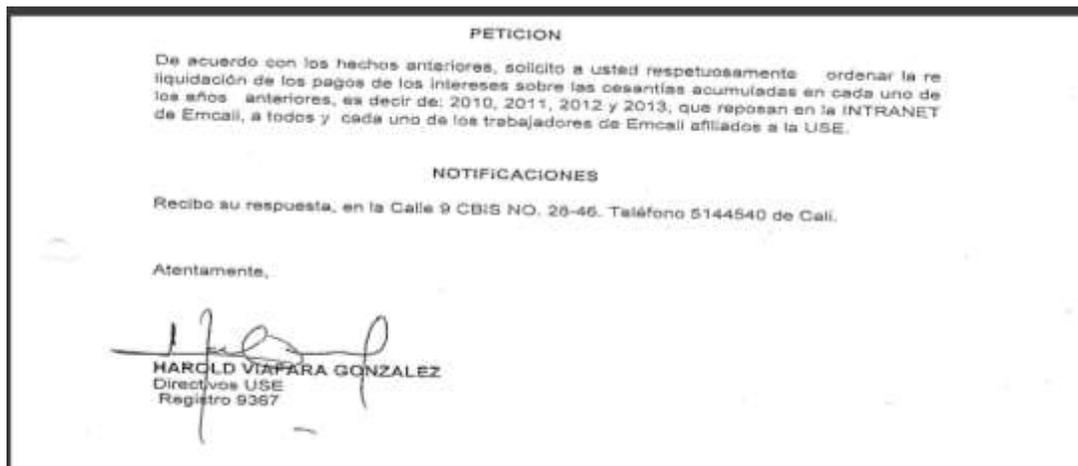
Por su parte, la recurrente afirma que la reclamación que se aportó se realizó por el señor Harold Viafara González, representando al sindicato USE, por el cargo directivo que ostentaba para dicho momento.

La Sala no comparte los argumentos esbozados por la Juez de primer grado. En efecto, el demandante pretende con la demanda que se: **(i)** reliquide y pague los intereses a las cesantías generados desde el año 2010, 2011, 2012, 2013 y los que se hayan causado a la fecha, conforme a la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y la Unión Sindical Emcali– USE; **(ii)** el pago de la indexación de la condena impuesta; **(iii)** la sanción moratoria por el no pago de los intereses a las cesantías.

Ahora, obra en el plenario documento de fecha 08 de febrero de 2014 denominado: “*reliquidación intereses sobre las cesantías*”, donde se solicita lo siguiente, y frente a la cual, no se observa respuesta en el expediente¹:



¹ flios 82 a 83 Archivo 01Expediente.pdf



Si bien, la reclamación administrativa la firma el señor Harold Viafara González, lo cierto es que lo hace en calidad de directivo del Sindicato Unión Sindical Emcali U.S.E.

Entre una de las funciones del sindicato, conforme a lo señalado en el artículo 373 del CST, está la de: “4). Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los empleadores y ante terceros.”

Conforme a ello, el señor Viafara González, miembro de la junta directiva², podía velar por los derechos de los afiliados del referido sindicato, cumpliéndose con su solicitud la finalidad de enterar al empleador del derecho reclamado, así el petitum no lo haya elevado directamente al empleador.

En sede de tutela, la Sala de Casación Laboral, ha indicado que esta reclamación, para que surta sus efectos, no solo puede hacerse de manera directa entre trabajador y empleador:

“...no obstante, consideró que tales documentos no demuestran la reclamación administrativa porque el petitum no se elevó directamente al empleador, situación que le impidió revisar sus actuaciones, conocer anticipadamente las pretensiones de la demanda y precaver el litigio.”

² A folios 84 a 85 01Expediente.pdf, se indica que es el presidente del sindicato U.S.E, para el mes de diciembre del año 2010

(...) Así, luego de analizar el contenido de la providencia acusada, la Sala advierte que el Colegiado de instancia accionado incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues exigió de manera irreflexiva que la reclamación administrativa debió efectuarse de manera directa al empleador, pese a que aquel trámite puede realizarse a través de «autoridades judiciales o administrativas», siempre que cumpla la finalidad de enterar al empleador del derecho reclamado.

*Esa interpretación se colige del tenor literal del artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé que la reclamación en referencia «consiste en **el simple reclamo** escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (Negrilla fuera de texto)».*

Asimismo, en sentencias CSJ SL4554-2020 y CSJ SL5159-2020, esta Corte adoctrinó que ese «simple reclamo» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud que el trabajador realice del derecho debidamente determinado y del que el empleador tenga conocimiento, incluso, a través de «peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas».³

Ahora, si bien el artículo 476 del estatuto laboral, preceptúa que los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual, y que pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato; para la Sala mayoritaria, la delegación expresa se requiere para la interposición de la acción judicial, no para el simple reclamo de sus derechos ante el empleador. Así se ha indicado por la Sala de Casación Laboral:

“[...] en el artículo 475 del Código Sustantivo del trabajo se establece la regla ordinaria de legitimación en la causa por activa en cabeza de la agremiación sindical, en tratándose de acciones judiciales tendientes al cumplimiento o pago de daños y perjuicios que le hubieren sido ocasionados por incumplimiento de las llamadas cláusulas obligacionales de la convención

³ Sentencia STL4968-2021

colectiva de trabajo, como también, de aquellas que se puedan reputar con el carácter de normativas, pero que únicamente afectan los intereses colectivos, es decir, los intereses generales de los trabajadores, en lo que sería dado en llamar un conflicto jurídico colectivo del trabajo; en tanto que, en el artículo 476 de la misma obra, se consigna la regla de la legitimación en la causa por activa en beneficio de los trabajadores individualmente considerados, con el objeto de obtener el cumplimiento de la convención o el pago de los daños y perjuicios causados con su incumplimiento frente a la afectación de sus relaciones individuales de trabajo, y, excepcionalmente, la de la legitimación en la causa a favor de la agremiación sindical, cuando quiera que le hubiere sido expresamente delegada por aquéllos, en lo que traduce un conflicto jurídico individual, con independencia de la pluralidad de trabajadores que le hubieren efectuado tal delegación.

Ahora bien, si la pretensión se formula por la agremiación sindical, pero referida a cláusulas normativas que involucran relaciones individuales de trabajo, o de índole laboral económica, o que afectan las condiciones particulares del empleo, sin contar con la delegación expresamente requerida para tal efecto por parte de los trabajadores individualmente afectados, muy a pesar de invocarse en ejercicio de la acción prevista por el artículo 475 en cita, sin duda se carecerá de legitimación en la causa por activa, pues eso será tanto como decir que se promovió la acción prevista en el artículo 476 ibídem, sin la consabida delegación.

Y ello es así, por no ser la norma procesal que invoca el demandante para el ejercicio de la acción la que permite distinguir la causa que se litiga, sino, obviamente, tanto la formulación de la pretensión, como la descripción de los hechos en que ésta se soporta.

(...)

Y tampoco asiste razón al Tribunal al concluir que debe inhibirse de fallar el conflicto propuesto, pues aunque atina en la prédica de que hay ausencia de legitimación en la causa en la agremiación sindical cuando promueve la acción con el propósito de que se discutan cláusulas normativas convencionales que involucran relaciones individuales de trabajo, o de índole

laboral económica, o que afectan las condiciones particulares del empleo, erróneamente considera que tal aspecto constituye un presupuesto del proceso, cuando quiera que, como se ha estudiado, es apenas uno de los requisitos o exigencias que hacen viable la pretensión de la parte demandante, y por fuerza de lo cual debe dictarse sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada relativa respecto de quienes han sido partes del proceso, pues los verdaderos titulares de la acción, en este caso los trabajadores, bien pueden en cualquiera otro momento promover la referida acción con el objeto anotado.” (CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38260)

Así las cosas, nótese que al inicio y en el acápite de peticiones de la reclamación hace referencia a que la reliquidación sea para cada uno de los trabajadores afiliados a dicho sindicato, al cual pertenece el demandante (flfo 295 Archivo 07SubsanacionContestacion.pdf). La narración de la petición hace referencia a que la entidad demandada no está aplicando el 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior *de los afiliados a la U.S.E.* Conforme a lo anterior, la reclamación administrativa coincide con las pretensiones de la demanda, y el empleador tuvo conocimiento previo y determinado de las acreencias reclamadas.

Por lo anterior, se revocará el auto recurrido, y en su lugar se ordenará a la juez de primer grado que continúe con el trámite correspondiente.

4. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas de segunda instancia

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No 1827 del 07 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. En su lugar, se ordena a la juez de primer grado que continúe con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para |
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-008-2017-00579-02
Juzgado de primera instancia:	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Amanda Gaviria Meneses
Demandada:	-Porvenir S.A.
Litisconsorte necesario:	Juan Sebastián Cifuentes Gaviria
Asunto:	Revoca Parcialmente auto – Aprueba liquidación de costas
Auto interlocutorio No.	07

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1554 de 21 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

II. Antecedentes

La parte demandante instauró proceso ordinario laboral, procurando se ordene a Porvenir S.A. que: **(i)** reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, señor Daniel Cifuentes Guevara junto con las mesadas; **(ii)** los intereses moratorios y la indexación; **(iii)**

lo extra y ultra petita y las costas y agencias en derecho (págs. 51 a 69 Archivo 04ExpedienteDigitalJuzgado20170057900.pdfDF).

Mediante Auto No. 2799 del 24 de octubre de 2017, el juzgado de conocimiento admitió la demanda en contra de la sociedad demandada y ordenó su notificación (Págs. 79 a 80 *ibid.*).

Efectuado el trámite respectivo, la *A quo* mediante sentencia No 119 del 26 de abril de 2018 resolvió: **(i)** declarar no probada las excepciones propuestas por Porvenir S.A., salvo la de prescripción. **(ii)** condenar Porvenir S.A. a reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, señor Daniel Cifuentes Guevara desde el 28 de septiembre de 2014. **(iii)** condenó al fondo demandado a reconocer y pagar los intereses moratorios. **(iv)** autorizó a Porvenir S.A., para que descuenta del retroactivo pensional los aportes correspondientes a salud. **(v)** condenó en costas a Porvenir S.A., por la suma de \$1.700.000 por agencias en derecho, (Pág. 273 a 275 Archivo 04ExpedienteDigitalJuzgado20170057900.pdfDF).

Posteriormente, a través de sentencia No. 229 del 08 de septiembre de 2016, esta Sala de Decisión Laboral adicionó al fallo de primer grado, en el sentido de autorizar a Porvenir S.A. para que del retroactivo descuenta el valor que efectivamente haya cancelado por concepto de devolución de saldos a la demandante. Confirmó en lo demás la sentencia apelada y no se condenó en costas en segunda instancia. (Archivo CarpetaTribunal)¹

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación². El día 27 de abril de 2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral resolvió no casar el fallo, y fijó como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$9.400.000 (Archivo CarpetaCorte201700579³).

Decisión de primera instancia.

¹ 06Sentencia00820170057901.pdf

² 09RecursoCasacion00820170057901.pdf

³ 07Casacion20170057900.pdf

En proveído No 1554 del 21 de octubre de 2022 la a quo decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho de la siguiente manera⁴, además, dio por terminado el presente proceso.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

La suscrita Secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, procede a realizar la correspondiente liquidación de costas dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia promovido por la señora **AMANDA GAVIRIA MENESES** contra **PORVENIR S.A.**

Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia.....	\$ 1.700.000.00
Agencias en Derecho Casación.....	\$ 9.400.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$11.100.000.00
Once millones cien mil pesos moneda corriente (\$11.100.000.00), a cargo de PORVENIR S.A.	

Recurso de Apelación

La apoderada judicial de la parte actora, en la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa última determinación. Señaló que no comparte la liquidación de agencias en derecho que en primera instancia efectúa el despacho, pues la misma no se compadece con los criterios fijados en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el cual señala que las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 10 SMLV. Se fundamenta también, en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.

Dice que en el proceso no se encuentra detallada de manera expresa el valor de una pretensión económica, sino que éstas son de índole declarativo y de obligación de hacer; aunado, las pretensiones principales de la demanda salieron avantes.

Que se debe tener presente la gestión realizada por la apoderada, por lo que la fijación de las agencias en derecho, debieron ser de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, y no como las estimó el despacho en \$1.700.000 (Archivo 08RecursoReposicionApelacion20170057900.pdf).

⁴ Archivo 07AutoApruebaCostasArchiva20170057900.pdf

La juez mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, no repuso y concedió la alzada (Archivo 09AutoNoReponeConcedeApelacion20170057900.pdf)

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos conclusión, guardaron silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta exiguo el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Porvenir S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **positiva parcialmente**. Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho en primera instancia no se ajusta en los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, su duración y la gestión realizada, resulta procedente aumentar el valor a reconocer.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de primera instancia No 119 del 26 de abril de 2018, la *A quo* fijó como agencias en derecho la suma de \$1.700.000 a favor de la actora y a cargo de Porvenir S.A. (Pág. 273 a 275 Archivo 04ExpedienteDigitalJuzgado20170057900.pdfDF). En virtud del recurso extraordinario de casación, la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, fijó como agencias en

derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$9.400.000 (Archivo CarpetaCorte201700579⁵).

En proveído No. 1554 del 21 de octubre de 2022, la *a quo* decidió aprobar la liquidación de costas por la suma de \$11.100.000 (Por el fallo de primer grado: **\$1.7000.000** y por el recurso de casación: **\$9.400.000**). La parte recurrente argumenta que el valor señalado en primera instancia no se compadece con los criterios fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Ahora bien, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo previamente citado, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: “(...) *primera instancia, a. “(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”*

En consecuencia, en tratándose de procesos como el *sub judice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a 7.5% de lo que se pretende. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

Ahora, contrario a lo señalado por la apelante, el presente proceso no es solo declarativo, pues lo pretendido es el pago y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes junto con el retroactivo pensional debidamente indexado, y sus intereses moratorios. De esta manera, las agencias deben fijarse conforme al literal a) del numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo mencionado.

Así pues, se tiene que la juzgadora de primera instancia fijó como agencias en derecho **\$1.700.000**. Estas equivalen a menos del 3% de lo pedido en la demanda⁶. Considera la Sala, que la *a quo* erró al liquidar las agencias en derecho, pues en el auto que resolvió el recurso de reposición señaló que: “*el Despacho procedió a fijar las agencias en derecho, según lo establecido en el citado Acuerdo, toda vez que el presente asunto versa sobre un proceso*

⁵ 07Casacion20170057900.pdf

⁶ (i) \$75.311.053 por retroactivo; (ii) 16.446.269 por indexación y (iii) por intereses moratorios \$97.186.886, para un total de \$188.944.208 (fljo 51 a 69 Archivo 04ExpedienteDigitalJuzgado20170057900.pdf)

Declarativo de Primera Instancia, con cuantía superior a 20 S.M.L.M.V⁷. Si bien en el acápite de cuantía la parte actora señaló que ésta superaba los 20 SMLV⁷, lo cierto es que, la juez debió tener en cuenta lo pedido por la actora en sus pretensiones al momento de fijar las agencias en derecho conforme lo señala el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Luego, atendiendo la naturaleza, cuantía, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, teniendo en cuenta que la demanda se admitió el 24 de octubre de 2017⁸, el 19 de enero de 2018 Porvenir S.A. se notificó de manera personal⁹. Por auto de fecha 08 de marzo de 2018 se ordenó integrar al contradictorio al señor Juan Sebastián Cifuentes, quien se notificó el 16 del mismo mes y año¹⁰. El 26 de abril de 2018 se llevó a cabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S¹¹ donde se profirió sentencia. Es decir, que en primera instancia el proceso se falló en un lapso de no más de un año. Por lo expuesto, para esta Sala resulta oportuno y razonable aumentar su valor a \$5.668.326 correspondiente a un 3% de lo pretendido. Suma que se encuentra conforme con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual se modificará la decisión en este punto.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se encuentra llamado a prosperar. Se revocará parcialmente el auto recurrido, y no se condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto No. 1554 de 21 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para aprobar la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$5.668.326. Se confirma en lo restante.

⁷ Archivo 09AutoNoReponeConcedeApelacion20170057900.pdf

⁸ Flios 79 a 80 Archivo 04ExpedienteDigitalJuzgado20170057900.pdf

⁹ Flio 99 ibidem

¹⁰ Flios 241 a 243 ibidem

¹¹ Flios 273 a 276 ibidem

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-017-2021-00408-01
Juzgado de origen:	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Janeth Mosquera Echeverry
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma auto – Tiene por no probada la excepción de falta de competencia.
Auto Interlocutorio No.	06

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada de Porvenir S.A. contra el auto interlocutorio No. 700 del 31 de marzo de 2022, que declaró no probada la excepción de falta de competencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, se ordene a Colpensiones que admita al actor al RPM. Se condene a Porvenir S.A. a retornar a todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, cuotas de administración, rendimientos, frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C, lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho, (folios 02 a 23 Archivo 03 PoderDemanda.pdf)

2. Contestaciones de la demanda

Las demandadas (Colpensiones¹ y Porvenir S.A.²), dieron contestación a la demanda. No se estima necesario reproducir las manifestaciones, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

La AFP Porvenir S.A. propuso como medio de defensa la excepción previa de falta de competencia, la que se declaró no probada (Flio 25 a 27 Archivo 15 ContestacionDdaPorvenir20220207.pdf).

3. Decisión de primera instancia.

En audiencia del artículo 77 del CPTSS, el *A quo* declaró no probado el medio exceptivo propuesto como previo, se fundamentó en el artículo 11 del C.PL y de la S.S, para señalar que en el expediente se verifica que las reclamaciones administrativas dirigidas a Porvenir S.A. y a Colpensiones se radicaron en Cali, siendo el juez competente de esta ciudad quien debe conocer el proceso, más tratándose de entidades de seguridad social. Que aunque tienen operación a nivel nacional, pueden recibir reclamaciones en cualquier punto de la geografía, y en este caso, se hizo en su domicilio principal; además, que existe un fuero de elección, y en este asunto la parte actora optó por la ciudad de Cali (Mto 10.23 a 15:55 Archivo 21 AudienciaDeTramite.mp4)

4. Recurso de apelación

La apoderada judicial de Porvenir S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Señaló que no se está debatiendo que se haya o no radicado la reclamación administrativa en Cali, lo que no se acepta es que sea competente el juez de esta ciudad, de acuerdo al numeral del artículo 100 del C.G.P. y el 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que no es de recibo que la actora realice dicha reclamación en una ciudad con la que no tiene ningún vínculo o arraigo. Que lo anterior, es posible evidenciarlo a partir de los documentos aportados con la presentación de la demanda, donde se observa que la actora nació en la ciudad de Pereira, cotizó al Instituto de Seguros Sociales (ISS) en entidades que se encuentran ubicadas en la ciudad de Pereira, entre otros.

¹ 14 AcuseRecibidoColpensiones 20210126.pdf

² 15 ContestacionDdaPorvenir20220207.pdf

Manifiesta que la demandante en un acto deliberado pretende evadir la norma, congestionar el sistema judicial en Santiago de Cali creando la competencia en una ciudad con la que no tiene arraigo alguno, circunstancia que, si bien la norma lo contempla, bajo el análisis discrecional del despacho no puede conocer de dicho proceso ante la visible actuación del demandante, debiendo enviar al juez competente, esto es, en la ciudad de Cali. Se fundamenta en jurisprudencia del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral (Mto 15:56 a 19: 45 Archivo 21 AudienciaDeTramite.mp4)

El *a quo* no repuso la providencia y concedió la alzada (Mto 19:46 a 26:26 Archivo 21 AudienciaDeTramite.mp4)

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

Porvenir S.A. mediante escrito obrante a folios 54 a 55 Archivo 04 PDF (cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión. Las demás partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es acertada la decisión adoptada en primer grado, de declarar no probada la excepción previa de falta de competencia?

2. Respuesta al interrogante.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. Ante la pluralidad de demandados, el demandante, con ocasión al fuero electivo, tiene la potestad de elegir el Juez competente para dirimir el asunto, cuando se evidencia la competencia de varios. El arraigo del demandante, en estos casos, no se encuentra establecido en la norma como un requisito para determinar el factor de competencia.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La exigencia de reclamación administrativa como presupuesto de la competencia del juez laboral, se encuentra consagrada en el Art. 6° del CPTSS, el cual expresa:

“Artículo 6o. Reclamación Administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”³.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

A su vez, el artículo 11 de la misma codificación, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, establece que

*“Artículo 11. Competencia en los Procesos contra las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.***

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Resaltas de la Sala)

En ese orden, cuando el extremo pasivo se encuentra compuesto por varias personas jurídicas, el estatuto de procedimiento laboral ha enseñado en su artículo 14, que: *“cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan*

³ Aparte subrayado Condicionalmente exequible. *‘En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que, si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca’.* Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001.

competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre éstos”. De manera que la norma faculta a la parte accionante, para que, al presentar la demanda según su fuero lectivo determine la competencia del proceso.

Por medio de auto AL 3809 del 17 de agosto de 2022, Rad. 94480, se pronunció en un asunto de similares contornos al aquí debatido:

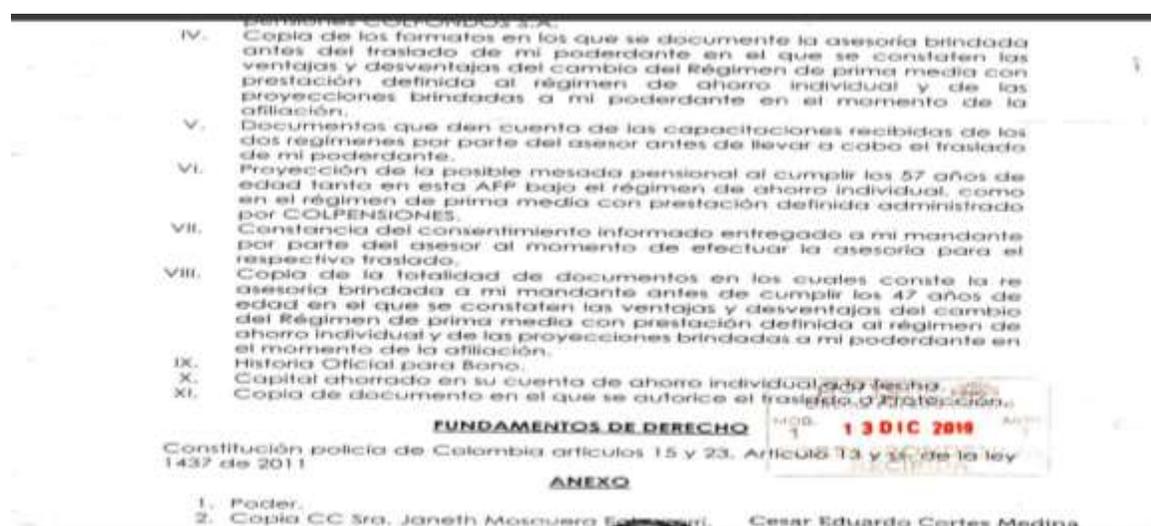
“la Sala en providencia CSJ AL841 del 24 de junio de 2013 reiterada en proveídos AL2677 del 30 de mayo de 2018 y AL1203 del 02 de febrero de 2022, en donde se señaló que:

(...) Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).

Así las cosas, en el presente asunto la demandante radicó la demanda ordinaria laboral en Medellín y, posteriormente, allegó un memorial en el que manifiesta su deseo de que allí se adelante la misma, (...) En vista de ello, es claro que en el marco del «fuero electivo» referido, se eligió que el presente asunto se desarrolle en la referida ciudad. “

2.3. Caso en concreto

De las documentales anexas al expediente, se evidencia que la actora radicó la reclamación administrativa en la ciudad de Pereira el día 13 de diciembre de 2019⁴, como se evidencia a continuación:



⁴ Flío 02 Archivo 02 Anexos.pdf

Ahora, aunque Porvenir S.A. en su recurso y en el fundamento de la excepción, afirmó que la reclamación fue presentada en la ciudad de Cali, ello no fue así. En todo caso, no debe desconocerse que la reclamación dirigida a Colpensiones sí fue radicada en esta ciudad, como se observa⁵:



Así que, al presentarse la demanda en la ciudad de Cali, la demandante hizo uso de su fuero electivo, decidiendo que el Juez Laboral del Circuito de Cali conociera la acción ordinaria laboral, sin que, al hacerlo, trasgrediera las normas procedimentales previamente referidas, pues, el estatuto procesal laboral la habilita a elegir el lugar de presentación de la demanda *ante la existencia de multiplicidad de personas en las que recae la calidad de demandadas*. Ahora, el lugar de arraigo del demandante en estos casos, no se encuentra consagrado normativamente para determinar el factor de competencia. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A., y en favor de la parte actora

IV. DECISIÓN

⁵ Flios 46Archivo 02Anexos.pdf

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante Porvenir S.A. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Porvenir S.A. a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para el Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Referencia:	Conflicto de competencia
Radicación:	76001-22-05-000- 2022-00407 -00
Juzgados:	Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali Vs Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.
Tema:	Competencia a razón de la cuantía
Demandantes:	Lina Marcela Torres Riascos
Demandado:	Metrocali S.A. en restructuración.
Auto Interlocutorio No:	09

I. ASUNTO

Decide la Sala lo que en derecho corresponda, en relación con el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali y el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, con ocasión al proceso ordinario laboral formulado por la señora Lina Marcela Torres Riascos, en contra de Metrocali S.A. en restructuración.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante, mediante apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral tendiente a que: **i)** se le dé la calidad de trabajadora oficial con ocasión del contrato de trabajo celebrado con la sociedad demandada; **(ii)** que entre las partes existió un vínculo laboral a término indefinido; **(iii)** como consecuencia de lo anterior, le sea cancelado las prestaciones sociales, la indemnización de que trata

el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; los aportes a seguridad social en salud y pensión; **(iv)** la indexación de los anteriores conceptos y **(v)** lo ultra y extrapetita, las costas y agencias en derecho (Fls. 05 a 30 Archivo 01Demanda01920220020000.pdf).

2.2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dependencia judicial que mediante proveído No. 1251 de 03 de octubre de 2022, rechazó su conocimiento. El *a quo* adujo que aun cuando en el acápite de cuantía se plasmó que el valor de las pretensiones era superior a 20 SMMLV, lo cierto es que, la parte actora individualizó la cuantía y la fijó en \$15.795.014. De esta manera, afirma que lo pedido no supera los 20 SMMLV. (Archivo 07AutoRechazadeplanodda019202200020000.pdf)¹.

2.3. Asignado el asunto al Juzgado Sexto Laboral Municipal de Cali, en auto No. 1688 del 27 de octubre de 2022, suscitó el conflicto negativo de competencia. Señaló que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali no realizó el correspondiente control para establecer con certeza el valor de las pretensiones solicitadas al momento de la presentación de la demanda.

Expone que el juzgado de origen solo hizo la sumatoria del valor de las pretensiones que se trascibieron en el libelo introductorio, sin realizar la respectiva cuantificación de las mismas, en especial, la indemnización por no consignación de cesantías que equivaldría a \$58.271.700, monto que sumado a lo pedido por la suma de \$7.831.300, supera los 20 SMLV

Que aceptar lo señalado por el juzgado de conocimiento vulnera los derechos fundamentales de las partes, como es el debido proceso, y el derecho a la doble instancia (Archivo 03AutoProponeConflicto.pdf)

III. CONSIDERACIONES:

El inciso 3° del artículo 139 del CGP expresó “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”.

¹ Del Archivo 01ExpedienteRemitido

Luego, si lo anterior es así, no existe conflicto de competencia, entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia.

Sobre este aspecto se trae a colación los argumentos esbozados por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 424 del 8 de junio del 2015, donde estableció la superioridad funcional de los Juzgados Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, tal y como advierte a continuación:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; **(ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación**” (negrilla fuera de texto).

Sumado a lo anterior, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior.

De cara a las premisas normativas y jurisprudenciales, el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali no cuenta con la posibilidad de propiciar un conflicto de competencias respecto de su superior funcional,

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el conflicto de competencias suscitado por el Juez Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a ese despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO